



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° -2019-GAD-CSJHA/PJ

Huacho, 21 de noviembre de 2019

EL GERENTE DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

VISTO:

La solicitud ingresada con correlativo N° 393-2019 por el servidor Pavel Nikolai Coca Caycho, por la que se peticiona la inhibición del suscrito y elevar su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 413-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ al superior jerárquico – Presidente de esta Corte.

CONSIDERANDO:

Primero: El servidor ampara su solicitud en la causal de inhibición prevista en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, alegando básicamente dos hechos concretos:

- Que la Resolución Administrativa N° 093-2019-GAD-CSJHA/PJ, emitida por el suscrito en su condición de Gerente de Administración Distrital, no resuelve declarar procedente o improcedente, tampoco fundado o infundado el recurso de apelación dirigido contra la Resolución Administrativa N° 413-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ, sino que indica que lo DESESTIMA asumiendo que la concepción lingüística de dicha palabra significa RECHAZA, sin indicar las causas por las cuales rechazaría tramitarlo.
- Que el acto administrativo, entiéndase la Resolución Administrativa N° 093-2019-GAD-CSJHA/PJ, tampoco se pronuncia por los fundamentos de hecho y de derecho que planteó, empleando falacias informales que no hacen sino notar una ignorancia supina sobre la motivación de un acto administrativo y el uso adecuado de las categorías de procedencia y fundabilidad.

Segundo: La Constitución Política en su artículo 2°, inciso 20 reconoce el derecho fundamental de toda persona: “*a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”.

Tercero: Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha entendido que “*garantiza el deber de la administración de: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada*” (Cfr. STC N° 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).

Cuarto: Que, esta Gerencia está en la obligación de responder el pedido del servidor Pavel Nikolai Coca Caycho, con la correspondiente motivación que exige la protección

Av. Echenique N° 898, Central Telefónica (01)4145000





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

constitucional a dicho derecho; respuesta que según el mismo Tribunal Constitucional “*deberá necesariamente hacerse por escrito...*” (Cfr. STC N° 05265-2009-PA/TC, fundamento 5).

Quinto: Sobre la causal de inhibición que invoca el servidor (numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444), en realidad se trata de una causal de abstención, y establece: “*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...). 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación o errores o la decisión del recurso de reconsideración*”, entonces, se desprende de tal disposición legal que la abstención del suscrito corresponde siempre que haya intervenido en el proceso como asesor, perito o testigo, o si como autoridad, hubiese opinado sobre el asunto de modo que la decisión podría inferirse; sin embargo, de autos es de verse que no opera ninguna de esas situaciones, por ende, no es posible amparar el pedido que realiza el recurrente toda vez que no se configura la causal de abstención de invoca, y porque con la Resolución Administrativa N° 093-2019-GAD-CSJHA/PJ sí se dio respuesta sobre el fondo de su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 413-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ.

Sexto: La Resolución Administrativa N° 093-2019-GAD-CSJHA/PJ no constituye una opinión sobre el recurso de apelación del servidor contra la Resolución Administrativa N° 413-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ, sino un pronunciamiento de fondo conforme a las facultades y competencias que corresponde al Gerente de Administrativo Distrital como superior jerárquico de la Unidad Administrativa y de Finanzas de esta Corte; por tanto, mal podría concluirse que se configura tal causal de abstención.

Séptimo: El hecho de usar la palabra “DESESTIMAR” para no acoger el recurso de apelación del servidor no significa falta de pronunciamiento sobre el fondo de su recurso, pues, si se revisa el contenido de la Resolución Administrativa N° 413-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ resulta evidente que se trata de un pronunciamiento con tal efecto; además, no existe norma legal alguna que obligue a la administración a usar determinados términos o adjetivos para referirnos a una determinada situación como sí se habría acostumbrado en el sistema judicial donde los términos “infundada”, “inadmisible” e “improcedente”, incluso, tendría connotación distinta.

Octavo: El TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 227, numeral 227.1 indica: “*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”, en ese sentido, las formas como la autoridad administrativa que conoce del recurso puede pronunciarse son las siguientes: i) Resolución estimativa (total o parcialmente), cuando la autoridad estime conforme el pedido del administrado emita una decisión en el mismo sentido; ii) Resolución desestimativa, cuando la autoridad no encuentre sustento jurídico o factivo a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio¹.

Noveno: Tampoco sería posible amparar su solicitud de inhibición ya que este tiene como finalidad apartar a una autoridad del conocimiento de un procedimiento en trámite; sin

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Lima- Perú. Gaceta Jurídica S.A. Mayo. 2011. Pág. 643.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

embargo, y dado que el procedimiento administrativo del servidor culminó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 093-2019-GAD-CSJHA/PJ, pues con ella se agotó la vía administrativa conforme al inciso b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, siendo pertinente mencionar que, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto solo a dos instancias y el recursal se limita a una. De tal suerte, cuando un funcionario inferior en la escala administrativa dicta un acto agravante para los intereses de algún administrado, le corresponde recurrir mediante apelación ante el superior jerárquico, con el objeto de obtener –en esa segunda instancia– una decisión favorable a su pretensión. Si el superior ratifica la decisión del subalterno, es contra esta decisión que corresponde la acción contencioso administrativo.²

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad conferida al Gerente de Administración Distrital por el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud del servidor Pavel Nikolai Coca Caycho de inhibición del suscrito y que su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 413-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ se eleve al superior jerárquico – Presidente de esta Corte.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

JGE/acq

² Ibíd. Pág. 652

